JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002**-2016-00636-**00
PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL (REVISIÓN)
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO RODRIGUEZ CELIS y MARÍA LUCILA MENDOZA CELIS
DEMANDADO: JAIRO ANDRÉS RODRIGUEZ MENDOZA

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho el presente proceso de INTERDICCIÓN otorgada bajo Sentencia del 3 de septiembre de 2018, en el que la apoderada de la parte demandante aporta reporte médico de los años 2022 y 2023; sin embargo, según lo estipula a la ley 1996 de 2019 el proceso debe ser sometido a revisión. Sírvase proveer. Soledad, febrero 21 de 2024.

SECRETARIA MARIA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece lo siguiente: "*Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personan que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos"

Por otra parte y habiendo analizado el artículo 6o de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto tienen plena capacidad legal, independiente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se tiene que dentro de este proceso se dictó sentencia el 3 de septiembre de 2018 en el que se nombró a la señora MARÍA LUCILA MENDOZA CELIS, como Curadora de su hijo el señor JAIRO ANDRÉS RODRÍGUEZ MENDOZA, a quien se declaró en interdicción judicial.

Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo que estipula el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, adoptando las demás determinaciones A que haya lugar.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la revisión del presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de conformidad con lo estipulado en el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

2° VINCULAR al trámite de esta demanda a la señora MARÍA LUCILA MENDOZA CELIS en calidad de curadora nombrada del interdicto JAIRO ANDRÉS RODRÍGUEZ MENDOZA, y a su padre el señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ CELIS.

3º SE ORDENA a la curadora MARÍA LUCILA MENDOZA CELIS y al señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ CELIS en calidad de padres del beneficiario del acto jurídico, para que informen

por escrito al juzgado si el señor JAIRO ANDRÉS RODRÍGUEZ MENDOZA requiere de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los que se requiere el apoyo, manifestación que podrán presentar de manera escrita al despacho dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

3º SE ORDENA la realización de una visita social al lugar en el que se encuentra con el fin de conocer su situación actual y determinar si puede expresarse, conocer su preferencia en la titularidad de los apoyos que requiere, con quienes conviven y demás aspectos pertinentes y relevantes para sustento de dicho trámite que considere la Asistente social adscrita a este despacho.

4º. REQUERIR a la demandante y a su apoderado judicial para que presenten a este despacho valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, la cual deberá contener como mínimo lo requerido en el num. 4º del Art. 38 de la ley 1996 de 2019, tales como: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso. d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. Dicha valoración será realizada por una cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la mencionada ley, **a elección del demandante**, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico **o cualquier entidad particular que cumpla con los lineamientos legales para su confección o expedición**. Concediéndoles a cualquiera de estas entidades, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de respuesta a la solicitud en la cual se designa a la persona facilitadora, para realizar el proceso de valoración de apoyos y entregar el informe final de valoración de apoyos a quien lo solicita, conforme lo reseña el articulo **Artículo 2.8.2.6.5. del decreto 487 de 2022**. Líbrense los oficios correspondientes.

6º Notificar al Ministerio Público el presente auto y a los parientes cercanos del interdicto JAIRO ANDRÉS RODRÍGUEZ MENDOZA que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZ

07

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9820add6a1a6a18c161af2ddb0f114ad3cb45b517094fa16c89a4acc94b6e8c**

Documento generado en 21/02/2024 04:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica